



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

///Orán, 24 de abril de 2025.

VISTO: el Expte. FSA 1044/2024 caratulado “MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD s/AMPARO COLECTIVO”, y

RESULTA:

I.- Que a fs. 19/29 se presenta la Defensora Pública Oficial y deduce Acción de Amparo Colectivo en contra de la Dirección Nacional de Vialidad - Estado Nacional y en base a los argumentos que desarrolla solicita: 1) la repavimentación de los sectores en mal estado de la Ruta Nacional 50, en el tramo comprendido desde la rotonda acceso norte de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán hasta la ciudad Pichanal en ambos sentidos; 2) la finalización de las obras inconclusas en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen, permitiendo la libre circulación y la seguridad de quienes la transitan y de los peatones 3) la realización de obras de infraestructura vial referidas a la señalización, alumbrado de la autopista y banquina transitable, que garantice la libre circulación y la seguridad de quienes transiten por ella y de los peatones; todo ello en base a la actitud negligente asumida desde años por la Dirección Nacional de Vialidad.

Informa que la obra de la autopista Orán-Pichanal, comenzó a ejecutarse en el año 2008 y hasta la fecha nunca fue terminada, que desde su “inauguración” en el año 2018 se advirtieron serias fallas.

Manifiesta que la autopista sobre la RN 50 tiene una extensión de 21 km, inicia en el empalme con la ruta nacional N° 34, que coincide con la ciudad de Pichanal y comunica al Ingenio San Martín de El Tabacal, con las ciudades de Hipólito Yrigoyen y de Orán. La misma formó parte del Corredor del NOA, un megaproyecto de infraestructura que contempló la transformación en autopista y



#38737845#437422418#20250424084625092

ruta segura de distintos tramos de las rutas nacionales 9, A016, 34, 50, 66, 1°V66, entre otras.

Destaca que cuando se proyectó su construcción, se valoró la obra como de suma importancia en materia vial, siendo su principal objetivo el mejoramiento de las condiciones de transitabilidad y seguridad, atento a la gran circulación de vehículos, hoy alrededor de 7.000 diarios.

Funda la presente acción en la vulneración de los derechos a la libre circulación y seguridad de la red troncal nacional, entre entre las ciudades de San Ramón de la Nueva Orán y Pichanal.

Indica que "este recorrido se transformó en un verdadero calvario y en algunos casos también la razón de múltiples accidentes" (sic). El preocupante estado de este tramo, en los últimos meses alzó la voz de distintos medios de comunicación, entidades de la comunidad, pobladores y también del empresariado zonal.

Informa que el deterioro en el que actualmente se encuentra la Ruta Nacional 50, impide el adecuado funcionamiento de servicios públicos esenciales, como la circulación de ambulancias y otros vehículos de emergencia, el transporte de alimentos, los vehículos escolares, el transporte de pasajeros y los automóviles particulares de los residentes locales. Advierte que "esta situación es alarmante y representa un riesgo significativo para la vida de las personas que transitan por el lugar" (sic).

Declara que se presentaron ante su dependencia afectados directos de accidentes ocasionados por el estado de abandono de la ruta y acompaña a la presente, declaraciones del Sr. [REDACTED] y [REDACTED], quienes -entre muchas otras personas concurrieron a presentar sus reclamos. Destaca que la situación, también, perjudica la economía regional, ya que el tramo indicado conecta con el límite internacional de frontera, dificultando el tránsito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

tanto de nacionales como de extranjeros. “El absoluto estado de abandono” (sic) se traduce en permanentes roturas de vehículos y accidentes viales, debido a la ausencia de señalización, deformaciones de calzada, cráteres, etcétera.

Solicita al suscripto que dicte una medida cautelar en los siguientes términos 1) ordenar a la demanda que arbitre los medios necesarios para realizar de manera inmediata tareas de bacheo desde la rotonda acceso norte de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán hasta la ciudad Pichanal en ambos sentidos, tramo que en la actualidad representa una amenaza para la seguridad vial y la vida de las personas que la transitan. Como así también: 2) ordenar a la demandada la puesta en funcionamiento de la luminaria existente, incluidas las rotondas de los dos ingresos (Norte y Sur) de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y de la localidad de Hipólito Yrigoyen.

Solicita en caso de que la exijan: caución personal. Acompaña documentación, cita normativa y jurisprudencia en apoyo de su posición.

II.- Que a fs. 104/105 obra agregado dictamen de la Sra. Fiscal Federal Subrogante de Orán, en el que estima que este Juzgado es competente para entender en la acción intentada.

III.- A fs. 106 la parte actora amplía prueba acompañando informe del Hospital San Vicente de Paúl.

IV.- En fecha 10/05/2024 se hace lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por la parte actora; la cual habiendo sido apelada por la parte demandada fue confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fecha 27/07/2024.

V.- Que a fs. 194/195 obra agregada resolución por la cual se decidió inscribir este proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiéndose descripto la



#38737845#437422418#20250424084625092

composición del colectivo, las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y los sujetos demandados (cfr. punto V del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por Acordada 12/16 de la CSJN).

VI.- Que a fs. 239/265 se presentan los Dres. Mariángeles Finetti y Marcos Alemán Domínguez y, en representación de la Dirección Nacional de Vialidad, acompañan el informe circunstanciado requerido. Solicitan se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas. Plantean la inadmisibilidad de la acción y, subsidiariamente, contestan la demanda.

a) Señalan en relación al proyecto de la Obra Proyecto y Ejecución de Autopista/Multitrocha RN 50 – Prov. de Salta, conforme lo informado en fecha 08/04/24 por la División Obras de este 5° Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad que: en junio de 2023 se procedió a la Recepción Definitiva de la Obra habiendo finalizado el periodo de garantía y manifiestan que entre 09/2022 y 06/2023 la empresa Contratista (DYCASA) realizó trabajos de saneamiento para corregir el estado de la calzada (reconstrucción del paquete estructural, bacheos profundos, superficiales, limpieza de obras de arte, limpieza, corte de pastos y desmalezado) y tareas de remarcado del señalamiento horizontal.

También, destacan en su defensa que: "...desde la habilitación de la nueva traza pavimentada, transcurrieron 8 años, teniendo en cuenta que, el diseño del paquete estructural fue proyectado en el año 2007, en donde el TDMA era un 50% menor al actual (a la fecha el diseño del paquete estructural tiene 17 años), que la traza nueva está construida sobre terrenos con presencia de napa freática alta, en donde la importante cantidad de agua de lluvia caída en este último periodo contribuyó a elevar los niveles de las mismas, sumado a la considerable cantidad de camiones que circulan con exceso de carga, con llevan a que la calzada esté solícita a esfuerzos mayores a los previstos, acelerando los procesos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

deterioros...”; expresando además, que "...las tareas de mantenimiento del tramo, están a cargo de la División Conservación del 5° Distrito, dado que con fecha 09/06/2023 se procedió a la Recepción Definitiva de la Obra, habiendo finalizado el período de garantía...”

b) Asimismo, refieren que: “...El sistema de iluminación instalado en la Rotonda de Acceso Norte que hace mención, se ejecutó con la obra Sistema Malla 406 (Fase 2) anterior al que está con Contrato en vigencia (Fase 3), por lo que debería estar transferido al Municipio de Orán. La obra Autopista RN50 comprende el tramo que se extiende desde la nueva Rotonda construida en Pichanal (km 0,00), en donde confluyen la RN34 y RP5, hasta el Acceso Sureste de Orán (km 20,54), por lo que se encuentra fuera de la zona correspondiente al reclamo realizado.”

No obstante, informan que: "el estado actual del sistema de iluminación instalado en la AU50, fue sistemáticamente banalizado (vandalizado) y robado en un sinnúmero de veces, por lo que siempre se tornó imposible mantener su funcionamiento correcto. Para su conocimiento, se adjuntan Denuncias y Exposiciones Policiales, como así también, Notas de Pedido presentado por la Empresa Contratista, referidas a tales sucesos."

Por otra parte, entienden que: "al día de la fecha, no se concretó el traspaso de las obras de iluminación, ejecutadas por la Contratista, a cada uno de los Municipios correspondientes (Pichanal, H. Yrigoyen y Orán), considerando que la Dirección Nacional de Vialidad no realiza el Mantenimiento del Sistema de Iluminación, el cual debe estar a cargo de los correspondientes Municipios...”.

Del mismo modo, Vialidad explica que, en razón de la amplitud de los trabajos y las cantidades de materiales necesarias para los mismos, se contempló la posibilidad de la elaboración de un proyecto de refacción completa, su licitación, ejecución bajo contrato y posterior transferencia de la operación de las



instalaciones a los municipios jurisdiccionales (NO-2023- 64573285-APN -DS#DNV).

c) Por otra parte, sostienen que la OBRA: EGRESO NOROESTE DE LA LOCALIDAD DE HIPÓLITO YRIGOYEN – RN N° 50- PROVINCIA DE SALTA - TRAMO: EMP. RN N° 34 (PICHANAL) – ACCESO A ORÁN. SECCIÓN: KM 11,135. CONTRATISTA: INGENIERO MEDINA S.A., el Ingeniero a cargo de la Inspección de la misma, emitió informe de fecha 12 de marzo de 2024 en el Expediente EX-2023-136129008- -APN-DS#DNV, que tramita la Modificación de Obra N°4 (A.M.O.), tratándose de una Ampliación de Plazo de Obra desde fecha 16/11/2023 al 11/01/2024; al presente en trámite.

Por otro lado, señalan que se encuentra iniciado un proceso de Modificación de Obra N° 5 (A.M.O.), en la jefatura Distrital mediante Nota NO-2024- 07433936 -APN-DS#DNV, tratándose exclusivamente de una Ampliación de Plazo de Obra desde el 12/11/2024, llevando la finalización de obra hasta el 19/03/2024, motivado por la demora del pedido factibilidad energética y también, por precipitaciones que se dan en esta época estival.

Asimismo, esgrimen en su informe de contestación que desde la recepción definitiva de la obra en fecha 09/06/23, e incluso antes, se han impulsado los procesos administrativos correspondientes para el mantenimiento de la calzada de la Ruta Nación 50 y su luminaria.

Mencionan que la contratista procedió a suspender la ejecución por falta de pago, que se refleja un avance de obra (de precios) del 60.36% y destacan que es competencia propia del Ejecutivo Nacional llevar a adelante las actividades sustantivas del Estado, en este caso, la Dirección Nacional de Vialidad, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

A su vez, expresan que: “...desde Julio/23 se vienen desarrollando tareas de manera intensa sobre el tramo en cuestión, buscando alcanzar un estándar mínimo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

de confort y seguridad de los usuarios; sumado a la falta de recursos que se tiene actualmente (combustible, emulsión asfáltica, repuestos, etc.)..."; también expresan que: "...Se tiene previsto continuar con tareas de bacheo, corte de pasto, reposición de señales en lo que resta del actual año, en las cantidades que sea posible efectuar de acuerdo a la disponibilidad de insumos y equipos, ítems sobre los cuales no se tiene certeza de continuidad de provisión a la fecha..."

Manifiestan que la pretensión de la acción de amparo, busca un decisorio directamente ligado a políticas públicas, que se encuentran exclusivamente en la competencia del Poder Ejecutivo Nacional y que la misma va más allá del ámbito del Poder Judicial, al intentar intervenir en cuestiones que están dentro de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Nacional y que, esta situación, plantea un desafío al principio de división de poderes, ya que se está buscando una intervención judicial en asuntos que están fuera del ámbito del Poder Judicial.

Indican que de los Informes de la División Conservación de este 5° Distrito de la DNV, se infiere que su mandante en ningún momento dejó ejecutar tareas de conservación y mantenimiento de la Ruta Nacional Nro. 50, siempre en el marco de sus funciones, responsabilidades y de las planificaciones de tareas previstas en base a cuestiones de índole presupuestarias y de administración de la entidad Vial que representan.

En ese orden de ideas, el Jefe de la División Conservación del 5° Distrito – Salta, mediante comunicación oficial NO-2024-70438155-APN-DS#DNV, de fecha 04/07/24, informa que: "...En tal sentido, desde esta División Conservación se ha proseguido con acciones en los siguientes aspectos: • Bacheo de calzada y mantenimiento de zona de camino Se adjunta informe (IF-2024-70331371-APN-DS%DNV) del Supervisor de Zona IV, Ing. Gustavo Barbosa, dando cuenta de los trabajos de bacheo superficial, bacheo profundo con reconstrucción de base y sub-base y tareas de corte de pasto en la zona de camino de la RN 50. Cabe



mentonar que dichos trabajos no fueron de mayor extensión en razón de la disponibilidad limitada de combustible y de emulsión asfáltica para la preparación de premezclado para bacheo. Se han realizado las gestiones respectivas para la provisión de ambos insumos, estando en proceso de licitación la compra de emulsión asfáltica en tambores para mezclas almacenables, en el sistema Comprar, como determina la normativa para adquisiciones estatales. La solicitud de Compra (46/5-313-SCO24) fue confeccionada y elevada para autorización mediante NO-2024- 56023818-APN-DS%DNV, de fecha 29 de Mayo de 2024, contemplando un presupuesto de \$ 55.176.000,00 para la adquisición de emulsión. El proceso fue autorizado mediante NO-2024-69518184-APN-DS#DNV, de jefatura de distrito. Hasta concretar tal adquisición, se empleó para el bacheo el stock existente de emulsiones, hasta su agotamiento, y se gestionó la provisión de material ante la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia de Salta (Nota NO-2024-55405600 -APN-DS#DNV).

En virtud de ello, informan que los operativos de bacheo continúan empleando los insumos existentes, hasta tanto llegue a su término el proceso de compra, hecho que les permitirá intensificar los trabajos.

Señalan que, en mérito a los hechos expuestos precedentemente, las unidades requirentes no han iniciado los procesos licitatorios proyectados para el 2024, ya que resulta contraproducente asumir obligaciones ante la falta de cuota de pago y la deuda exigible existente a la fecha con los distintos proveedores contraídas en el ejercicio 2023 y cuyo tracto sucesivo se extiende al ejercicio 2024. No obstante, paulatinamente la Superioridad informa a los distritos la disponibilidad de cuota devengado y cuota compromiso.

La situación para la planificación y ejecución de tareas en cumplimiento de las funciones propias de Vialidad Nacional, indefectiblemente se encuentra en esa “órbita de reserva” del Poder Ejecutivo Nacional que actualmente es regido por un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

criterio relacionado a que: "...resulta imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las condiciones que el país atraviesa y, conforme los lineamientos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, deviene necesario realizar un ajuste fiscal en el Sector Público, el que necesariamente también repercute en ésta DIRECCION NACIONAL..." (NO -2024- 30418896-APN-DNV#MINF – Raúl Edgardo Bértola – Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad – 22-03-2024).

En base a las consideraciones reseñadas, la demandada considera que, NO corresponde hacer lugar a la acción impetrada, por la gravedad institucional que ello significa, toda vez que se inmiscuiría implícita y expresamente en funciones que son propias de la Dirección Nacional de Vialidad, hoy en la órbita del Ministerio de Economía.

Por último, afirman que todos los antecedentes descriptos acreditan la continuidad en el mantenimiento del tramo objeto de la presente acción y solicitan el rechazo de la misma con costas a la parte actora.

VII.- A fs. 266 obra agregada resolución que ratifica la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme fuera primeramente decidido por resolución de fs. 194/195 de autos.

VIII.- Que a fs. 284/297 obra agregado informe pericial N° 7992 realizado por peritos de Gendarmería Nacional.

IX.- Que a fs. 312/315 rola agregado dictamen fiscal el cual considera que debe hacerse lugar a la acción de amparo colectivo.

X.- Que a fs. 213, 281, 306, 311, 383, 384 y 470 la parte actora denuncia el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos.



XI.- A fs. 366/637 se deja sin efecto el llamado a sentencia ordenado a fs. 298 hasta que se practique medida pericial (reconocimiento judicial) requerida a Gendarmería Nacional en virtud de las facultades conferidas por el art. 36 del CPCCN: para conocer cuál es el estado actual de la Ruta Nacional N° 50, tramo San Ramón de la Nueva Orán - Pichanal en ambos sentidos y se eleven los resultados.

XII.- A fs. 385/402 obra agregado informe pericial N° 133578 realizado por peritos de Gendarmería Nacional.

XIII.- Que a fs. 406 rola agregado dictamen fiscal del Dr. Marcos César Romero ratificando el dictamen de la Sra. Fiscal Interina Dra. Núñez donde señaló que debe hacerse lugar a la Acción de Amparo Colectivo.

XIV.- Que a fs. 334/335, 343/345, 359/364, 373/374, 449/460, 477/481, 502/503 y 508/510 obran agregados informes por parte de la demandada.

XV.- Que mediante providencia de fs. 482/484 se intima a la demandada a cumplir con la medida cautelar decretada en autos bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

CONSIDERANDO:

Que debe recaer pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de amparo colectivo intentada, surgiendo de la compulsa y análisis de las pruebas existentes, que corresponde hacer lugar a la acción en lo concerniente a:

1) la repavimentación de los sectores críticos -en mal estado- de la RUTA 50 en el tramo comprendido desde la rotonda acceso norte de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán hasta la ciudad de Pichanal en ambos sentidos; 2) la finalización de las obras inconclusas en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen y 3) la realización de obras de infraestructura vial referidas a banquetas transitables, visualización de la señalización, alumbrado de la autopista hasta su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

traspaso a las Municipalidades de Hipólito Yrigoyen y Orán, en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

I.- En primer lugar, me permito recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales; medio que no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422) y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros) y en tanto la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986).

II.- En segundo término y con relación a la inadmisibilidad formal del amparo alegada por la demandada, vale señalar que el art. 2 inc. d) de la Ley 16.986, prevé que no será admisible el amparo cuando: “La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba”. Ahora bien, resulta llamativo que la demandada pretenda el rechazo de la acción de amparo propiciando su tramitación por la vía ordinaria, en procura de un mayor debate y prueba, cuando en la contestación del informe circunstanciado sólo ofreció prueba informativa. Mas allá de la prueba ofrecida y que fue rechazada por resultar ajena para resolver la cuestión de fondo (conf. fs. 267), no ofreció ninguna otra medida probatoria para justificar su posición, limitándola únicamente a las constancias documentales acompañadas. Así, tornase contradictorio su pedido de mayor amplitud de prueba para sostener la inadmisibilidad formal planteada.



En tal orden de ideas, reitero que se presentan cuestiones fácilmente comprobables a través de hechos y derecho como la falta conservación y mejoramiento de la Ruta Nacional (tramo comprendido desde la rotonda acceso norte de la ciudad de Orán hasta la ciudad de Pichanal en ambos sentidos); la afectación de los derechos a libre circulación y la seguridad de todos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que cuando el demandado no se ha visto privado del ofrecimiento o producción de medidas de prueba, rechazar una acción de amparo y remitir al afectado al planteo de vías ordinarias, constituiría un exceso de ritual manifiesto (Fallos 310:133).

III.- Superado el escollo relativo a la admisibilidad formal de la acción intentada, corresponde adentrarnos al análisis de las acciones u omisiones denunciadas y si las mismas resultan ilegítimas o arbitrarias para pronunciarme sobre el fondo de la cuestión.

Para ello, se debe considerar concretamente y, en primer lugar, los derechos involucrados en la presente acción, como son: el derecho a la libre circulación, a la seguridad vial, a la vida y a la integridad física de los transeúntes y, luego, si los mismos se encuentran afectados o vulnerados por la demandada (Dirección Nacional de Vialidad).

En ese orden, respecto al derecho a la vida de los actores; se debe recordar que la reforma constitucional del año 1994 desplazó el derecho a la vida de la órbita de los derechos individuales hacia el marco de los derechos sociales y colectivos, especialmente mediante el art. 42 y el art. 75 inc. 22, otorgando jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

Sentado ello, nos ocuparemos de la categoría de derechos “de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos”, cuando la misma recae sobre un bien, en este caso "una ruta nacional", bien de dominio público del Estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

Nacional, construida con fines de utilidad o comodidad común (conf. art. 235 inc. f. del Código Civil y Comercial de la Nación). Así, conforme la jerarquía constitucional alcanzada por el derecho a la vida, su protección y materialización eximen de un mayor rigorismo probatorio cuando pudiera poner en riesgo la integridad de la persona humana.

Desde esta perspectiva, resulta imprescindible intervenir activa y sustantivamente para asegurar a la población no sólo la protección de la vida, sino también, el derecho a la libre circulación, a la seguridad vial y a la integridad física de los transeúntes.

IV.- Que el amparo promovido en autos se refiere al tratamiento de derechos de incidencia colectiva afectados por el actuar omisivo de la Dirección Nacional de Vialidad - Estado Nacional que obstaculiza el derecho a la libre circulación y la seguridad de quienes transiten por ella y de los peatones, sean ciudadanos nacionales o extranjeros.

Para ello es importante señalar, que no se encuentra controvertida o discutida la legitimación de los actores para interponer la presente acción. Se debate, en cambio, el estado en el que se encuentra la Ruta Nacional 50 y sus banquetas, las obras inconclusas en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen, la señalización, el alumbrado de la autopista y la responsabilidad que le cabe a Vialidad Nacional de conservar y mantener la ruta en niveles de acondicionamiento adecuados con los recursos que le brinda el Estado Nacional para resguardar la seguridad del tránsito vial.

En este escenario y de las presentaciones realizadas por cada una de las partes, se advierte que se encuentran en pugna ejercicios de derechos y facultades antagónicos; así por un lado el derecho a la libre circulación, a la seguridad vial, a



la vida y a la integridad física de los transeúntes y, por otro, la independencia (o la no injerencia) en el pleno ejercicio de facultades y funciones de un órgano del Estado.

En esta línea de razonamiento se analizará, primeramente, si la omisión de Vialidad Nacional resulta arbitraria y lesiva a los derechos de incidencia colectiva. Sobre el punto, la actora acompañó un listado cercano a 1.300 personas reclamando sobre el mal estado de la autopista y su iluminación, reportes periodísticos, actas de ciudadanos damnificados, fotografías y una certificación del Hospital San Vicente de Paul que dan cuenta del lamentable estado en que se encuentra la autopista y el riesgo que ello significa para todos los ciudadanos que la transitan.

Así, no sólo de las fotos presentadas por la Defensa Oficial en su escrito inicial (fs. 02/18) y posteriores (fs. 376/382 y fs. 462/469), sino también de las aportadas por la demandada al evacuar el informe circunstanciado (fs. 238/265), las obtenidas de los reconocimientos judiciales (pericia de fs. 284/297 y pericia fs. 385/402 de fecha 15/01/25), son más que elocuentes para graficar el mal estado en que se encuentra la ruta nacional 50 en el tramo comprendido desde la rotonda acceso norte de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán hasta la de Pichanal, en ambos sentidos.

De tales imágenes se pueden observar: baches de profundidad y extensión diversa que fueron reparados, con un arreglo superficial; agrietamientos y protuberancias sobre la cinta asfáltica; banquetas descalzadas e irregulares; señalizaciones poco visibles o tapadas por la maleza, etc.; circunstancias de modo que se repitieron en el tiempo durante la tramitación del presente amparo, naturalmente por la carencia e insuficiencia de recursos e insumos para su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

reparación y mantenimiento definitivo (falta de combustible, emulsión asfáltica, repuestos, etc.) y que han sido señalados por la propia demandada en sus diferentes presentaciones.

La situación descripta ha sido constatada por el cuerpo de peritos de Gendarmería Nacional en el informe pericial N° 7992 agregado a fs. 284/297 donde se concluyó: a) Se pudo constatar la presencia de diferentes reparaciones de baches, de diversas dimensiones; b) se identificaron los sitios de las reparaciones, a través de coordenadas geográficas y tomas fotográficas; c) se observan obras inconclusas en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen, destacando la falta de señalización e iluminación; d) los indicadores (carteles) se encuentran presentes a lo largo del corredor vial, sin embargo, en algunos casos se dificulta su visualización; e) las banquetas se observan en buenas condiciones generales y f) en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen se observa la colocación de las jirafas, pero sin sus respectivos equipos de iluminación (focos), no obstante, se destaca el buen funcionamiento del alumbrado central de la ruta en el tramo que corresponde a esa localidad.

En tanto, del último informe pericial practicado el 15/01/25 por Gendarmería Nacional se constató el estado actual de la Ruta 50, observándose diferentes baches y protuberancias de diversas dimensiones a lo largo y ancho de la autopista, banquetas en mal estado y señalización con dificultosa visualización. Se destacó la buena iluminación y el correcto funcionamiento de las columnas (jirafas) colocadas en la rotonda de acceso a Orán y el buen funcionamiento de alumbrado central en el tramo de la ciudad de Yrigoyen.

Ahora bien, más allá de las múltiples y loables gestiones que se hicieron en vista de cumplir con la medida cautelar, de la documentación obrante a fs. 385/402, 376/382 y 462/469, se evidencia que los trabajos realizados por Vialidad Nacional fueron provisorios y precarios, no llegando a alcanzar un estándar



mínimo de transitabilidad y seguridad para los usuarios de la ruta y ni para garantizar tránsito vial normal.

Si bien el suscripto no desconoce los inconvenientes señalados por Vialidad Nacional para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento de la ruta, quedó demostrado que las reparaciones en lugares críticos de la autopista se hicieron con material que no era el recomendado para brindar una solución perdurable. Así las constancias del expediente, evidencian que se utilizó para el bacheo un premezclado en frío cuando era necesario la colocación de mezcla en caliente que permitiría una mayor durabilidad y un grado de terminación superior al que se puede dar con el bacheo con mezcla en frío.

Que se arriba a esta conclusión, de las manifestaciones técnicas de la propia demandada (DNV), quien al evacuar el informe del art. 8 de la ley 16.986 (fs. 238/265) recordó que recibieron la obra de la empresa contratista el 9/6/23 y que a partir de esa fecha, las tareas de mantenimiento de la ruta nacional 50 estuvo a cargo del Distrito 5°, quien incluyó tareas de bacheo superficial y profundo con premezclado en frío; corte de pasto en las banquetas; limpieza de los cauces de ríos y de las alcantarillas; mantenimiento del desvío existente en la zona de Hipólito Yrigoyen; entre otras, buscando alcanzar un estándar mínimo de confort y seguridad de los usuarios.

En este mismo sentido, en otras presentaciones Vialidad refirió que tenía previsto continuar con tareas de bacheo, corte de pasto, reposición de señales y su luminaria, en las cantidades que sea posible efectuar de acuerdo a la disponibilidad de insumos, equipos y a las factibilidades presupuestarias existentes.

Así también se puntualizó (fs. 277/279) que los trabajos no fueron de mayor extensión en razón de la disponibilidad limitada de combustible y de emulsión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

asfáltica para la preparación de premezclado para bacheo. También que gestionaron la provisión de ambos insumos y que se encontraba en proceso de licitación.

Asimismo, en el escrito de fs. 334/335 Vialidad acompañó documentación relacionada a las gestiones para obtener el servicio de mezcla asfáltica en caliente para la provincia de Salta y, además, recordó que actualmente los recursos humanos con que se cuenta para esta tarea son insuficientes.

Del mismo modo, cuando informaron que se gestionó la contratación urgente de insumos a nivel nacional -, se dejó plasmado que las rutas involucradas en menos de 20 días sufrieron el mayor deterioro de los últimos tiempos dadas las condiciones climáticas en algunos casos y de tránsito en otras que afectaron seriamente la transitabilidad de las calzadas. Por estos motivos, se encontraron baches, desprendimientos, deformaciones en bordes y ahuellamiento, situaciones peligrosas para los usuarios de la Red Vial Nacional en las diversas Jurisdicciones del País.

Toda esta descripción, basada en informes y documentación de la demandada, nos permiten concluir afirmando que los trabajos de bacheos se realizaron con un material inapropiado y que a la postre fueron inconducentes para mantener en buen estado la ruta y sus banquetas.

Así las cosas, las gestiones e inconvenientes reseñados por Vialidad Nacional, para efectuar las reparaciones informadas (fs. 334/335, 343/345, 359/354, 373/374 y 449/460) y las tareas de mantenimiento de fecha 14/03/25 (fs. 477/481), no favorecen su posición procesal en el presente amparo y desvirtuar la falta de un regular y efectivo mantenimiento de la autopista en ambos sentidos y de cumplir con sus obligaciones; contrariamente importa un reconocimiento expreso sobre el grave estado de la ruta nacional 50, sus banquetas y un déficit en las tareas de mantenimiento, no sólo de la cinta asfáltica, sino también en la



limpieza, corte de pastos y desmalezado. Tal situación dificulta la visualización de la señalización (ver gráficos 22, 48, 50, 51 y 52 del informe pericial N° 133578), que actualmente continúan siendo una amenaza cierta y real para la seguridad vial y un claro riesgo para la vida de las personas que transitan la vía en cuestión.

En base a ello, considero que DNV deberá ejecutar las obras necesarias destinadas a la reparación urgente de pozos, grietas, deformaciones de la calzada y de banquetas con el material apropiado según corresponda en cada caso; como así también, la repavimentación de las zonas o puntos críticos de la cinta asfáltica que por su grado se exhiban como peligrosas para el tránsito vial y realizar cortes de pastos, desmalezado para una correcta visualización de la señalización, cumpliendo de ese modo con su obligación prevista en el art. 2 del Decreto-ley 505/58.

V.- En lo que respecta a la iluminación de la Ruta, se comprobó el normal funcionamiento de las columnas colocadas en la rotonda de ingreso a la ciudad de Orán, como así también, el buen funcionamiento del alumbrado central de la ruta en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen, todo corroborado en el último reconocimiento judicial practicado en enero de 2025.

En virtud de ello, la demandada deberá coordinar -a la brevedad- su traspaso definitivo a las Municipalidades respectivas, a cuyo cargo quedará la administración y mantenimiento del alumbrado.

VI.- Sobre el pedido de finalización de las obras inconclusas en el acceso a la localidad de Hipólito Yrigoyen, la Dirección Nacional de Vialidad ha informado que el día jueves 20 de marzo de 2025, se cumplió con la prueba de carga de recepción del puente, conforme lo indica el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y que la obra se encuentra finalizada desde fecha 05/03/2025 (Conf. última presentación de fecha 15/04/25).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

Asimismo, la DNV informó que previo a la habilitación se tiene previsto reforzar el señalamiento vertical (cartelería) de la zona de influencia de la obra y respecto a los carteles de orientación de destino y accesos, tiene previsto colocar al menos cinco (5), ubicados estratégicamente.

En este contexto, estimo que hasta tanto no se encuentre habilitado el acceso a la Localidad de Hipólito Irigoyen con la colocación de la cartelería correspondiente de manera definitiva y completa, entiendo que la cuestión no ha devenido en abstracto, pues persisten en el colectivo representado en la presente acción el resguardo de la libre circulación, a la seguridad vial, a la vida y a la integridad física de los transeúntes; también la consiguiente obligación estatal de protegerlos a través de la construcción y mantenimiento del sistema troncal nacional de caminos.

VII.- En virtud de las apreciaciones realizadas en los párrafos precedentes, no se encuentra en discusión que Vialidad Nacional resulta ser la titular de la obligación de conservar y mejorar el sistema troncal de caminos nacionales, de acuerdo al artículo 2 del decreto Ley 505/58: *“La Dirección Nacional de Vialidad tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias. El actual sistema troncal de caminos nacionales será reestructurado teniendo especialmente en cuenta a los que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales...”*, lo cual incluye - en clara aplicación de principios lógicos que presiden el razonamiento - sus banquetas y mantener en óptimas condiciones de visibilidad los carteles de señalización.

A raíz de esa obligación ineludible, deberá cumplir de manera concreta y efectiva con la manda legal, evitando así daños irreversibles e irreparables a la



vida y la propiedad de las personas que circulan por esa autopista; sin que el presente decisorio importe intromisión indebida alguna del poder judicial hacia el poder administrador, puesto que lo ordenado no es sino exigir el cumplimiento de un mandato legal, que deviene de la ley orgánica de la Dirección Nacional de Vialidad y sus funcionarios están llamados -de manera inexcusable- a obedecer.

Es que debe entenderse y quedar bien en claro que la ruta nacional N° 50 constituye un bien de dominio público del Estado Nacional, al haberse construido con fines de utilidad pública (art. 235 inc. f. Código Civil y Comercial de la Nación) y de uso común. De allí, surge el deber de velar por su conservación de manera inexcusable.

Así las cosas, de las pruebas obtenidas nos permiten sostener que existe una omisión por parte de Vialidad a su obligación del art. 2 decreto ley 505/58 y tal comportamiento -atento la naturaleza de la prestación incumplida y el riesgo en que coloca a los usuarios de un tramo vial que carece de vías alternativas de circulación- se torna ilegítimo por violación a aquella norma.

Es que, haciendo un juicio de probabilidades, según la sana crítica racional y las reglas de la experiencia se puede inferir que el estado actual de la ruta puede provocar –o coadyuvar a provocar– accidentes viales (art. 386 del CPCCN y art. 163 inc. 5° del CPCCN), la destrucción de neumáticos y llantas de vehículos, todo como consecuencia del tamaño y profundidad de los baches existentes en la ruta.

Además de afectar el adecuado funcionamiento de servicios públicos esenciales, como la circulación de ambulancias y otros vehículos de emergencia, el transporte de alimentos, los vehículos escolares, el transporte de pasajeros y los automóviles particulares de los residentes locales.

En consecuencia, de acuerdo a los extremos fácticos acreditados se advierte que la pretensión procesal se adecua en una omisión ilegítima y arbitraria de la Dirección Nacional de Vialidad ante los deberes que le imponen los art. 42 y 75





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

inc. 19 -cláusula del progreso- de la Constitución Nacional y el art 2° del Decreto 505/58 y por encontrarse comprometidos derechos de incidencia colectiva, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo.

VIII.- Finalmente, en punto a pronunciarme sobre los actos que deberá cumplir la Dirección Nacional de Vialidad, en tal sentido - siguiendo criterios técnicos apropiados para cumplir con su deber de tutelar la seguridad vial - se ordena lo siguiente:

a) Dentro del marco de las partidas presupuestarias asignadas para el ejercicio 2.025, ejecute y/o siga ejecutando sin solución de continuidad las obras destinadas a las reparaciones urgentes y necesarias de pozos, grietas y deformaciones de calzada y banquetas con el material específico en el plazo de 60 días corridos;

b) Proceda a la repavimentación de las zonas o puntos críticos de la cinta asfáltica, que por su grado de deterioro se exhiban como peligrosas para el tránsito vial, en el plazo de 90 días corridos;

c) Proceda a la señalización de lugares conforme a la ley nacional de tránsito, especialmente a las advertencias sobre el estado de la ruta (hasta la finalización de obras) y velocidades máximas y mínimas que su estado admita, en el plazo de 30 días corridos; como así también ejecute o continúe ejecutando cortes de pastos y desmalezado para una correcta visualización de la señalización existente.

d) Habilitar las obras de egreso noroeste de la localidad de Hipólito Yrigoyen hacia Orán – por calle colectora y puente en altura –, colocando la señalización conforme a las leyes de tránsito, en el plazo de 30 días corridos;

e) Mantener el adecuado alumbrado de la autopista y el correcto funcionamiento de las columnas (jirafas) colocadas y existentes en las rotondas de



ingresos a las localidades de Hipólito Yrigoyen y San Ramón de la Nueva Orán hasta tanto se coordine su traspaso definitivo a las Municipalidades respectivas, en el plazo de 30 días corridos, a cuyo cargo deberá quedar la administración y mantenimiento del alumbrado.

f) Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos, presentar a juicio un relevamiento pormenorizado de las zonas y puntos críticos de la cinta asfáltica que quedarán sujetos a las obras de REPAVIMENTACION ordenadas en el inciso b) y el cronograma de las mismas; como así también, un plan mantenimiento a cumplimentar una vez finalizadas las reparaciones “urgentes y necesarias” ordenada en el inciso a).

g) En el plazo máximo de noventa (90) días corridos, informe los resultados, gestiones y solicitudes realizadas para el cumplimiento de las medidas ordenadas en los Puntos precedentes.

Por último, me permito aclarar que las medidas ordenadas en los incisos anteriores -a diferencia de lo propiciado por la demandada a fs. 239/265- no implican inmiscuirse en esferas propias y exclusivas de la Administración o en cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, sino simplemente establecer un mandato de ejecución eficiente, dejando a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad los aspectos técnicos y económicos de su exclusiva incumbencia. Es decir, se ordena al Estado Nacional sólo el cumplimiento de un fin, pero no la forma de hacerlo.

Se ha dicho al respecto: “... Orden orientada hacia un resultado. En este caso el tribunal reconoce la discrecionalidad de la administración y le ordena que cumpla un objetivo, sin decirle cómo, ya que los medios son ajenos a la decisión judicial... La decisión judicial respeta una frontera constitucional y no avanza en la definición de los procedimientos... La orden puede tener un plazo de ejecución, y establecer un régimen de presentación de informes ante el tribunal. Ello permite





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

impulsar la ejecución cuando se demora, acortar o prolongar plazos, aplicar sanciones, etc...” (Ricardo Luis Lorenzetti en “Teoría del Derecho Ambiental – Editorial La Ley – Buenos Aires 2008, pag. 151).

IX.- Las costas del proceso son aplicadas a la demandada por el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), en especial porque al momento de promoverse la demanda que data de fecha 12 de marzo de 2.024 todavía no se habían iniciado las tareas referenciadas en el informe circunstanciado acompañado a las presentes actuaciones (fs. 239/265).

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de amparo colectivo peticionada por la actora y, en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada Dirección Nacional de Vialidad a cumplir con las medidas y en plazos los indicados en el punto VIII de los considerandos.

II.- COMUNICAR el dictado de la presente al Registro Público de Procesos Colectivos implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (punto IX del Anexo del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos Acordada 12/2016 de la CSJN).

III.- IMPONER las costas a la vencida (art. 68 y cc del CPCCN).

IV.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CIMG



#38737845#437422418#20250424084625092